



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION N° 7408

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

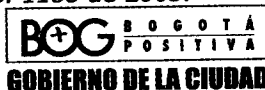
ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1003 del 19 de enero de 2009, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento **RECTISUR**, con NIT 3046204-5, ubicado en la Carrera 54 A No. 46-55 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. 13161 del 9 de septiembre de 2008.

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente al señor LEOVIGILDO VARGAS, en su calidad de Representante Legal del establecimiento, el día 14 de mayo de 2009 y ejecutoriado el 15 de mayo de 2009.

Que mediante Auto 1004 del 19 de enero de 2009 le fueron formulados los siguientes cargos:

1. *"(...)No contar con área de mantenimiento y/o lubricación dentro de sus instalaciones, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, transgrediendo los artículos 6º literal e) y 7º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.*
2. *No contar con embudo que garantice el traslado seguro del aceite usado, artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2

RESOLUCION N° 7408

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *No contar con recipientes adecuados que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.*
4. *No contar con recipiente adecuado para la recolección y drenaje de filtros, el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.*
5. *No tener los elementos de protección personal, el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.*
6. *No contar con tanques que garanticen la confinación total del aceite usado y no contar con la señalización correspondiente, literal e) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.*
7. *No contar con un dique o muro de contención con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales infringiendo el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.*
8. *No contar con material oleofílico artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo 2 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
9. *No entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente, transgrediendo el artículo 6º literal b) y e) de la Resolución No. 1188 de 2003.*
10. *No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo el literal a) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.*
11. *No presentar soporte de asistencia a la capacitación en el Manejo de Aceites, el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.*
12. *No mantener fijada en un lugar visible la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, literal e) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.*
13. *No garantizar la gestión de los residuos peligrosos ni contar con un plan de gestión integral para los Residuos Peligrosos Generados, transgrediendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 10º del Decreto 4741 de 2005.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCION N° 7408

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 14. No contar con caracterización de Residuos Peligrosos ni con certificaciones de capacitación para la gestión de residuos peligrosos infringiendo lo establecido en los literales c) y g) del artículo 10º del Decreto 4741 de 2005.*
- 15. No contar con un plan de contingencia compuesto de un plan estratégico y un plan operativo, transgrediendo lo dispuesto en el artículo décimo quinto de la Resolución 318 de 2000. (...)"*

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente al señor LEOVIGILDO VARGAS, en su calidad de Representante Legal del establecimiento, el día 14 de mayo de 2009 y a pesar de que el sello de ejecutoria puesto por la Oficina de Notificaciones tiene fecha del 15 de mayo de 2009, no se tiene en cuenta dado el derecho que tiene el usuario para presentar sus descargos dentro de los 10 días siguientes conforme lo contempla el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que con la Resolución 0906 del 19 de febrero de 2009, se le impuso medida preventiva al establecimiento, la cual fue ejecutada por la Alcaldía Local de Tunjuelito según constancia que obra a folio 30 del expediente.

Que revisado el expediente SDA-08-2008-3675 se observó que no aparece que hubiese sido aportado escrito de descargos dentro del término legal, pero si fueron allegados los radicados 2009ER3712 del 3 de agosto de 2008 por el cual mediante un derecho de petición solicita el representante legal, solicita una visita técnica con el fin de que se constate el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento a su cargo y se levante la media preventiva ejecutada.

Igualmente se encuentra los radicado 2009ER27837 del 17 de junio de 2009, mediante el cual el representante legal de RECTISUR informa sobre las actividades que esta adelantando para reducir los impactos ambientales que se estaban generando en las instalaciones del establecimiento y 2009ER34543 del 21 de julio de 2009, solicitando visita técnica para que se constate las acciones correctivas adelantadas y se proceda a levantar la medida preventiva a la mayor brevedad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 7408

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico 014319 del 24 de agosto de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se pronunció sobre el derecho de petición impetrado por RECTISUR, y los radicados enunciados y conforme la visita de carácter técnico que realizó el 11 de agosto de 2009, estableció:

"(...) RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Desde el punto de vista técnico se considera que NO es procedente levantar la medida de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta a RECTISUR mediante Resolución 0906 del 19/02/2009, toda vez que, evidenciadas las acciones y las obras que se han realizado en las instalaciones de la empresa, éstas no satisfacen en su totalidad lo requerido para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos industriales, residuos y aceites usados.

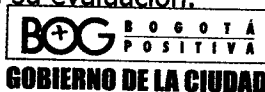
Por lo anteriormente expuesto se ratifican y reiteran las consideraciones solicitadas mediante el requerimiento 2008EE47479 del 18/12/2008 y la resolución 0906 de 2009. Así mismo, se debe tener en cuenta que el levantamiento de la medida preventiva está sujeto al cumplimiento total de la normatividad ambiental, por lo tanto se sugiere al industrial informar a esta Secretaría, una vez realizada las obras y actividades requeridas. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener el establecimiento **RECTISUR, con NIT 3046204-5, ubicado en la Carrera 54 A No. 46-55 Sur de la Localidad de Tunjuelito**, en relación a cada uno de los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

Que de acuerdo con el concepto técnico 014319 del 24 de agosto de 2009, se tiene que el establecimiento continua incumpliendo la normatividad ambiental y es así que al analizar el requerimiento 2008EE47479 del 18 de diciembre de 2008 a la fecha de la visita continuaba pendiente lo siguiente:

1. Tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el formulario único de registro y remitirlo con la totalidad de la documentación y anexos requeridos.
2. Presentar programa de tratamiento del afluente, contar con redes separadas y caja de inspección externa.
3. Presentar caracterización de vertimientos industriales y remitir la información a la Secretaría de Ambiente para su evaluación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5

RESOLUCION N° 7408

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Realizar la gestión externa de los residuos líquidos (soda cáustica y creolina) o implementar u sistema de tratamiento para estos residuos.
5. Realizar la autoliquidación y cancelación de l valor correspondiente al trámite de cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales.

Que en el análisis global del cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se estableció que a pesar de que RECTISUR no está desarrollando actividades que generen vertimientos industriales ni manejo de aceites usados, las obras realizadas a la fecha de la visita (11 de agosto de 2009) no garantizan el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que en materia de **RESIDUOS**, respecto de la información remitida por el usuario mediante el radicado 2009ER27837 del 17/06/2009, se tiene que las actividades planteadas en el cronograma NO atienden al cumplimiento total de lo requerido al industrial en materia de vertimientos y residuos. Igual sucede respecto de las acciones correctivas que se mencionaba en el radicado 2009ER34543 del 21/07/09, 2009ER37212 del 03/08/09 y el derecho de petición presentado mediante radicado 2009ER37212 del 03/08/09, concluyéndose en el concepto técnico respectivo que, las acciones y obras realizadas en las instalaciones de la empresa RECTISUR, cumplen PARCIALMENTE con lo requerido al industrial en materia de vertimientos, residuos y aceites usados.

Que en cuanto al Plan de gestión RESPEL (Numeral B, artículo 10, Decreto 4741/05) y a la Resolución 1362/07, el industrial no ha dado cumplimiento a lo siguiente:

1. Garantizar la gestión y el manejo integral.
2. No se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.
3. Incumple el Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad), por cuanto no se ha iniciado el proceso de remisión de residuos peligrosos.
4. No se encuentra registrado como acopiador primario conforme la Resolución 1362 de 2007 y ni siquiera ha iniciado el trámite respectivo.
5. El personal no está capacitado para el manejo de residuos ni cuenta con los equipos adecuados.
6. No se encentraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCION N° 7408

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. No hay planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.
8. No se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.

Que en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0906 del 19 de febrero de 2009, se evidencia lo siguiente:

1. El plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos cumple parcialmente y debe ser ajustado a la normatividad ambiental.
2. No ha informado los volúmenes generados de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados.
3. No presenta actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental, la cuales deben conservarse hasta por cinco (5) años.
4. No se han concluido áreas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, identificadas, señalizadas, cubiertas y con piso impermeable.

Que en materia de **ACEITES USADOS**, una vez evaluadas los radicados enunciados, así como el cumplimiento de la Resolución 0906 de 2009 y la normatividad ambiental (Resolución 1188 de 2003) se tiene que:

1. Todavía no se ha terminado de adecuar el área de mantenimiento y/o lubricación.
2. Todavía no se terminado de adecuar el área de almacenamiento de aceites usados.
3. No cuenta con un mecanismo que asegure el trasvase de aceites usados, sin derrames, fugas o goteos toda vez que el trasvase se hace de forma manual.
4. El área de lubricación no cuenta con un sistema que garantice el confinamiento del aceite usado en caso de emergencia.
5. No se terminado la impermeabilización de los pisos y paredes y evitar tener conexión al alcantarillado.
6. Por el volumen del sistema de contención construido, no se permite el cumplimiento de la obligación de mantener en todo momento en su interior los recipientes de recibo primario.
7. No se ha diligenciado y remitido a la Secretaría de Ambiente, el formato de inscripción para acopiadores primarios.
8. No se ha dado capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento ni se han realizado simulacros de emergencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

RESOLUCION N° 7400

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye frente a los cargos formulados, que la empresa **RECTISUR**, ha venido incumpliendo injustificadamente la normatividad ambiental sin que se haya demostrado de su parte, que realizó acciones correctivas para garantizar su cumplimiento y por lo tanto los mismos deben ser confirmados.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que dentro del acervo probatorio contenido en el expediente SDA-08-2008-3675 se encuentra que la empresa no ha sido sancionada por causas similares y por lo tanto para efectos de la dosificación de la sanción se tendrá en cuenta este hecho como causal de atenuación de la sanción.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo Segundo de la Resolución No. 0906 del 19 de febrero de 2009, la medida preventiva impuesta se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 7 4 0 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de estar subsanando la causa por la cual se impuso, es suficiente para su Levantamiento Definitivo.

Porque no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especial, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la desaparición de la causa que la origino. En este orden de ideas NO es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 0906 del 19 de febrero de 2009, al establecimiento de comercio **RECTISUR**, con NIT 3046204-5, ubicado en la Carrera 54 A No. 46-55 Sur de la Localidad de Tunjuelito, en atención a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 014319 del 24 de agosto de 2009.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una sanción consistente en **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento, por cuanto **RECTISUR**, incumplió la normatividad ambiental en materia de **VERTIMIENTOS** respecto a lo solicitado en el requerimiento 2008EE47479, en materia de **RESIDUOS** no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y en materia de **ACEITES USADOS** por cuanto las obras y acciones desarrolladas en las instalaciones NOP cumplen totalmente con lo requerido en la Resolución 1188 de 2003.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **RECTISUR** para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales, residuos y aceites usados



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 4 0 8

RESOLUCION N° _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° _____

7400

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7408

RESOLUCION N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7408

RESOLUCION N° _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el literal e) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 0533 del 29 de enero de 2009, a la sociedad **RECTISUR**, con NIT 3046204-5, ubicado en la Carrera 54 A No. 46-55 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su Representante Legal **LEOVIGILDO VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 3.046.204 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a sociedad **RECTISUR**, con NIT 3046204-5, **SANCION** consistente en **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Negar el levantamiento de la medida preventiva de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 4 0 8

RESOLUCION N° _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el trámite de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de **RECTISUR**, señor **LEOVIGILDO VARGAS VARGAS** o quien haga sus veces, en la Carrera 54 A No. 46-55 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector - Recurso Hídrico y del Suelo
Radicado 2009ER19974 del 05/05/09
Radicado 2009ER27837 del 17/06/09
Radicado 2009ER34543 del 21/07/09
Radicado 2009ER37212 del 03/08/09
Expediente SDA-08-2008-3675
28/09/09

